



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0026293 del 12 de junio de 2022, presentado por **MERCEDES PILAR YOVERA ESPINOZA**, identificada con DNI N° 80516939 (**en adelante, LA ADMINISTRADA**), en representación de la **ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION CALLAO**; el Informe N° 001-2023-EWRL/MJJV/LJGC del 21 de junio de 2023; el Informe Legal N° 0606-2023/JQM del 21 de junio de 2023; y el Informe N° 1247-2023-GRC/GRDE/OAP de fecha 21 de junio de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de visto, **LA ADMINISTRADA**, en calidad de Secretaria de Defensa de la **ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION CALLAO**, solicita el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE;

De la solicitud materia de evaluación

Que, sobre el particular, se advierte que LA ADMINISTRADA, a través del Expediente N° 2023-0026293, solicita el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE, presentando lo siguiente:

- i) Solicitud – Formato de Formulario de Reserva de área acuática para AMYPE, declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área;
- ii) Copia simple de Certificado Literal de la Partida N° 70749102 de Inscripción de la Asociación de Desarrollo Integral de los Pescadores Artesanales y Acuicultores de Ventanilla Región Callao, emitido por el Registro de Personas Jurídicas, Rubro: Constitución de Asociaciones, de la Oficina Registral Callao, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (documentación incompleta);
- iii) Copia simple de Comprobante de Información Registrada 3119-1 del RUC N° 20610436677, perteneciente a la Asociación de Desarrollo Integral de los Pescadores Artesanales y Acuicultores de Ventanilla Región Callao;
- iv) Declaración Jurada suscrita por LA ADMINISTRADA, mediante la cual declara que la categoría productiva a desarrollar es la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, adjuntando plano de ubicación de un área de 296.813 Has, habilitada mediante Resolución Directoral N° 977-2022-MGP/DICAPI del 22 de diciembre de 2022;
- v) Copia simple de Resolución Directoral N° 977-2022-MGP/DICAPI del 22 de diciembre de 2022, mediante el cual se resuelve habilitar un (1) área acuática de 296.813 Has a favor de la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción, para el desarrollo de la actividad acuicultura, a ubicarse en la Bahía Blanca, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.



Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto en el Procedimiento N° 61 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**);

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa;

Que, ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca, acuicultura y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Marco normativo aplicable

Que, el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de acuicultura, es un procedimiento mediante el cual una persona natural o jurídica, solicita que se le otorgue una reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola, para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales o de investigación en acuicultura (en cualquier categoría productiva). Para la AMYGE o AMYPE, la reserva tiene una vigencia máxima de 60 días calendario, y para AREL tiene una vigencia máxima de 30 días calendario. La reserva es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente;

Que, en efecto, según lo previsto en el numeral 36.1 del Artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, la reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un peticionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular;

Que, asimismo, el numeral 36.2 del articulado acotado establece que para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área;

Que, de otra parte, el artículo 37 del Decreto Supremo mencionado, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, publicado el 20 de enero de 2020, prescribe que para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario;

Que, lo anterior se condice con lo previsto en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, puesto que se advierte que uno de los requisitos esenciales estatuidos para el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, es el ofrecimiento de una Carta Fianza



emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones (con una vigencia de 60 días calendario), siendo que para el caso de AMYPE, dicho documento debe ser emitido por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada;

Que, de lo expuesto, se advierte que para la procedencia de lo solicitado por LA ADMINISTRADA, esta debe cumplir a cabalidad la presentación de los requisitos establecidos para el procedimiento administrativo en cuestión estatuido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, concordante con lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto Supremo antes veces mencionado;

Evaluación de la documentación presentada

Que, de la evaluación efectuada a la documentación y/o información presentada por LA ADMINISTRADA, se observa lo siguiente:

- i) No obra documento y/o título alguno que acredite las facultades de LA ADMINISTRADA para actuar en representación de la **ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION CALLAO** ante las entidades públicas para la tramitación y/o postulación de procedimientos administrativos.
- ii) No obra la Carta Fianza que refiere el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, concordante con lo previsto para el procedimiento administrativo bajo análisis, contenido en el Anexo N°01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM.

Que, respecto a la omisión de la presentación de la documentación que acredite que LA ADMINISTRADA se encuentra premunida de las facultades de representación de la referida Asociación, cabe señalar que esta no ha acreditado su legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo bajo evaluación; más aún, si a través de la consulta realizada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, registra el señor ESPINOZA SULCA ROBERTO CARLOS, identificado con DNI N° 25754434, como representante legal de la referida Asociación;

Que, en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120 del Texto en mención, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, a su turno, Gonzales Pérez señala que *“(…) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...);”*



Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, en tal sentido, solamente cuando la persona que formule una solicitud, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, la autoridad administrativa podrá analizar el procedimiento administrativo planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para plantear solicitudes, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que LA ADMINISTRADA, en su condición de Secretaria de Defensa de la citada Asociación, CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PERSONAL, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente;

Que, respecto a la omisión del ofrecimiento de la Carta Fianza, es relevante precisar que dicho documento constituye un requisito esencial para tramitar y obtener el formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE; por lo que, su incumplimiento implica la declaración de improcedencia de lo solicitado;

Que, por tales consideraciones, y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que LA ADMINISTRADA presentó su solicitud inobservando la normativa esgrimida en los párrafos precedentes, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta inminente y manifiesta; teniendo en cuenta, además, la omisión de la presentación de la Carta Fianza a la que alude el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, concordante con lo previsto para el procedimiento administrativo bajo análisis, contenido en el Anexo N°01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM;

Que, por otra parte, a través del **Informe N° 001-2023/EWRL/MJJV/LJGC** del 21 de junio de 2023, emitido por los Especialistas de Pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se concluye que no corresponde otorgar el formulario de reserva de área acuática solicitado por LA ADMINISTRADA; y que, de acuerdo al Informe de IMARPE “Evaluación Biológica Ambiental En La Zona Marino Costera Afectada Por El Derrame De Crudo De Petróleo Entre Ventanilla Y Chancay – Lima Del 22 De Octubre Al 02 De Noviembre” publicado en enero del 2023, resultaría inviable el cultivo de especies hidrobiológicas a la fecha, lo que lo que no limitaría o restringiría que, los solicitantes de la misma puedan presentar un análisis de las características antes mencionadas que posibilite el cultivo de especies hidrobiológicas, refrendado por IMARPE y/o las autoridades que resultasen competentes sobre la materia; Que, igualmente, de acuerdo al **Informe Legal N° 0606-2023/JQM** del 21 de junio de 2023, emitido por el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se concluye que LA ADMINISTRADA no ha cumplido con presentar la Carta Fianza a la que alude el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, concordante con lo previsto para el procedimiento administrativo bajo análisis, contenido en el Anexo N°01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, respecto al procedimiento denominado “Otorgamiento de formulario de



reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE”, y carece de legitimidad para obrar en el presente caso; y por tanto, se debería declarar **improcedente** lo solicitado por esta;

Que, del Informe precitado se extrae lo siguiente. *“se tiene en las zonas de ventanilla, Bahía, Blanca y Santa Rosa el recuento de bacterias heterótrofas por debajo de 103, lo cual está asociado a la presencia de contaminación en la zonas antes mencionadas. Así mismo se cuenta que la demanda biológica de oxígeno están en los Rangos que van desde 5.7 a 8 mg/l lo que evidencia y confirma los procesos de degradación y respiración. Dentro del análisis de agua se registran valores por encima de los ECAs cat 02 en la zona comprendida entre playa Costa Azul y Playa Cavero, de las 8 estaciones evaluadas, 5 se encontraron por encima del ECA Categoría 2. En Bahía Blanca (Pachacutec) se encontraron 3 estaciones por encima del ECA.” (sic);*

Que, por consiguiente, se advierte que a la fecha resulta inviable el cultivo de especies hidrobiológicas en la zona materia de solicitud de reserva, lo que no limita o restringe el derecho de terceros puedan presentar un análisis de las características antes mencionadas que posibilite el cultivo de especies hidrobiológicas, refrendado por IMARPE y/o las autoridades que resultasen competentes sobre la materia;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 1247-2023-GRC/GRDE/OAP de fecha 21 de junio de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, que hace suyo el Informe Legal N° 0606-2023/JQM del 23 de junio de 2023 y el Informe N° 001-2023-EWRL/MJJV/LJGC del 21 de junio de 2023, que opinan declarar improcedente lo solicitado a través del expediente de visto; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE, formulada por **MERCEDES PILAR YOYERA ESPINOZA**, identificada con DNI N° 80516939, en su calidad de Secretaria de Defensa de la **ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION CALLAO**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución a **ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION CALLAO**, en su domicilio ubicado en Mz. E3 Lote 2 Sector E5 Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, distrito de Ventanilla - Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE